

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40158 DE

(26 ENE 2023)

Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el parágrafo del artículo 10 del Decreto 574 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja"

Que el párrafo del artículo 10 del Decreto 574 del 10 de abril de 2020, por medio del cual se imparten medidas en materia de minas y energía en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone que: *"El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas"*.

Que la vigencia de los decretos legislativos expedidos en contexto de emergencia es indefinida hasta tanto el Congreso de la República no proceda a reformarlos o derogarlos¹.

Que, a través de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional. En consecuencia, en el artículo 1 se dispuso una senda del porcentaje de etanol correspondiendo el 5% durante diciembre a marzo de 2023, con gradualidades diferentes en los demás meses hasta alcanzar el 10% a partir del 1 de febrero de 2024. De estos porcentajes se exceptúa el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el párrafo del artículo 1 de la citada Resolución 40447 de 2022 estableció que el contenido de mezcla, en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2023, con el contenido de mezcla que esté vigente a nivel nacional de acuerdo con la Tabla 1 del artículo 1 de la misma resolución.

Que mediante Resolución 40144 del 13 de enero de 2023 se adoptaron medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Nariño y Cauca, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles, como consecuencia del cierre de la vía Popayán – Pasto por la temporada de la ola invernal que atraviesa el país.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Boletín de Predicción Estacional del Sector agroindustrial de la caña de azúcar, CENICAÑA², en relación con los niveles de precipitaciones en la región donde se ubican los principales ingenios, *"(...) climatológicamente en enero se presentan mayores precipitaciones al sur del valle del río Cauca, con valores entre 37 mm y 110 mm y hasta 140 mm de lluvia en el sur de la región. Ante la persistencia del fenómeno La Niña en enero, se mantiene la predicción de lluvias por encima de lo normal entre un 10% y 30%, en algunos casos se puede estimar hasta un 50% de exceso en las estaciones de Centro Sur, Sur y Centro Oriente."*

Que, a su vez, el IDEAM en el Boletín de predicción climática y recomendación sectorial³ menciona que para el mes de febrero de 2023 se estiman niveles de precipitaciones por encima de los promedios, con incrementos del 20% y el 40% respecto a reportes anteriores, para diferentes regiones del país entre las que se incluye el departamento de Valle del Cauca.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. "Auto del 16 de abril de 2020". CP: William Hernández Gómez. Rad.: 11001-03-15-000-2020-01063-00 (CA).

Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz. Exp.: P.E. 002.

² Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, CENICAÑA (2023). Boletín de Predicción estacional: Sector agroindustrial de la caña de azúcar – enero de 2023. Consultado en línea el 19 de enero de 2023.

³ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM (2022). Boletín de predicción climática y recomendación sectorial, publicación No. 334 de diciembre de 2022. Consultado en línea el 19 de enero de 2023.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja”

Que, los porcentajes del contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil se establecen considerando las cifras de la oferta nacional estimada por parte de las proyecciones de los ingenios productores de este biocombustible, y del análisis de esta información en relación con los datos históricos reportados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM.

Que, por otra parte, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, llevado a cabo el 17 de enero de 2023, los agentes distribuidores mayoristas manifestaron la necesidad de reducir el porcentaje de biocombustibles en las mezclas con combustibles fósiles debido a la situación crítica de inventarios de oferta nacional de etanol. No obstante, los mismos agentes señalaron la intención de importar cerca de 4 millones de galones de etanol, que estarían llegando al país entre febrero y marzo de 2023 con el fin de aliviar el déficit de oferta nacional de este biocombustible y garantizar el cumplimiento del contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor a nivel nacional.

Que, en sesión del Comité de abastecimiento del 24 de enero de 2023, los agentes distribuidores mayoristas reiteraron que, con base en el número de entregas de los productores de etanol, al corte del mismo día, no es posible cumplir con el porcentaje de mezcla establecida en la normatividad vigente. Esto, teniendo en cuenta que las condiciones climáticas continúan afectando el abastecimiento. Adicionalmente, el déficit de inventarios de etanol reportado el 17 de enero de 2023 ha empeorado debido a la falta de entregas del producto por parte de los ingenios productores de este biocombustible.

Que, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, el agente Primax Colombia S.A., informó que “(...) *solo tenemos 4 puntos de atención con más de 4 días de inventario, lo cual nos pone en una situación muy compleja de cara a cumplir el programa de oxigenación con etanol para el resto del mes de enero y los primeros 15 días del mes de febrero. (...)*”.

Que, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, la Organización Terpel S.A. manifestó que cuenta con 7 plantas con inventario por debajo de un día y el resto de las plantas tendiendo a la baja, por lo que solicita revisar la posibilidad de sacar de mezcla la zona norte y bajar la mezcla en el interior del país al 2%, mientras reciben etanol importado.

Que, por otra parte, el artículo 3 de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 estableció el contenido máximo de biocombustible – biodiesel en 10% por cada galón o litro de la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuye o consume en el territorio nacional.

Que, sin embargo, actualmente se presentan bloqueos en la vía que comunica a Bucaramanga con Barrancabermeja, ubicados en tres puntos principales conocidos como: la Lizama, Campo 23 y Oponcito, en el departamento de Santander. Lo cual, ha generado una situación de desabastecimiento de combustibles en la zona.

Que, el 24 de enero de 2023, la Casa Editorial el Tiempo S.A publicó que “*la situación en Barrancabermeja se agudiza tras los paros que se cumplen en Campo 23 y en la Lizama. Ya son más de 35 horas de bloqueos viales y esto ha prendido las alarmas en las comunidades*”. Además, señaló que “*Febecol confirmó que hay desabastecimiento de gasolina en un 50% de las estaciones, de 18 que hay en el puerto petrolero, nueve ya no tienen combustible, debido a que las empresas cargan en el sector de la Lizama.*”.

Que, el 25 de enero de 2023, El Espectador reportó que “*se agudiza el desabastecimiento en Barrancabermeja por bloqueos en La Lizama*”, y agregó que “*(...) ya son más de tres días en los que se ha impedido el paso de vehículos, lo que se traduce en trancones que se extienden por kilómetros, así como el impedimento del paso de productos de primera necesidad para los barranqueños como alimentos, medicamentos y combustible.*”

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja"

Que, como alternativa a la situación de emergencia en el abastecimiento de combustibles del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, es posible el suministro desde la Refinería de Barrancabermeja por medio de carrotanques.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 31206 del 29 de agosto 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil, que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Barrancabermeja, corresponde al 2%, en el punto de entrega a los respectivos agentes.

Que, en línea con lo anterior, el suministro planteado en esta alternativa será de diésel a 2% de mezcla con biocombustible – biodiésel, dado que, actualmente no es posible transportar el biodiésel hacia las plantas mayoristas para cumplir el porcentaje de mezcla establecido en la normatividad vigente.

Que la Dirección de Hidrocarburos remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el concepto técnico del 25 de enero de 2023, en el cual justificó la necesidad de adoptar la reducción del contenido de alcohol carburante – etanol en gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, y la modificación del contenido de biodiésel en diésel fósil a 2% en el municipio de Barrancabermeja. Lo anterior, como medidas temporales para garantizar el abastecimiento de estos combustibles, indicando lo siguiente:

(...) la medida de modificación temporal del contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor a nivel nacional se requiere debido a las dificultades operativas en la producción de este biocombustible, como consecuencia de las afectaciones por la continua ola invernal y el aumento de las precipitaciones en la región donde se encuentran ubicados los principales cultivos de caña y los agentes productores de etanol

Este panorama no es favorable para los cultivos de caña de azúcar, ni para la operación continua de producción de etanol, debido a que estos procesos son susceptibles a afectaciones por escenarios recurrentes de lluvias. Por consiguiente, la situación climática actual ha derivado en dificultades al momento de mantener inventarios constantes y que sean suficientes para abastecer la demanda nacional de este biocombustible. (...)

Ahora bien, en relación con el contenido máximo de biocombustible – biodiésel en mezcla con diésel fósil que se distribuye en el municipio de Barrancabermeja del departamento de Santander, se requiere adoptar medidas temporales para reducir el porcentaje de mezcla a 2%. Lo anterior, debido a la situación de desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona a causa de los bloqueos viales que han afectado el acceso a Barrancabermeja (...)

En este contexto, la Dirección de Hidrocarburos recomienda adoptar medidas temporales en relación con el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra que se distribuya y/o consuma en el territorio nacional, y del contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel que se suministre en Barrancabermeja (Santander). Lo anterior, con el fin de continuar con la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud. Además, considerando que

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja"

dichas medidas sean implementadas hasta contar con la disponibilidad de los inventarios suficientes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Resolución 40447 de 2021. (...)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional de combustibles, requiere la implementación de medidas para permitir que el nivel de mezcla de los biocombustibles con combustibles fósiles varíe temporalmente con el propósito de dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Por tanto, las medidas tomadas en el presente acto administrativo son necesarias para garantizar el ejercicio de otras actividades esenciales como el transporte de personas y el trasporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 26 de enero de 2023, por el término de 6 horas, para comentarios de la ciudadanía. Los comentarios presentados fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Transitoriamente, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, a nivel nacional, que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los porcentajes señalados en el artículo 1 de la Resolución 40447 de 2022, podrán implementar mezclas diferenciales entre cualquiera de los siguientes porcentajes de alcohol carburante – etanol, por cada galón o litro: 0%, 2% o 4%, atendiendo la disponibilidad de inventario del producto.

Parágrafo. Los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en los departamentos de Cauca y Nariño se regirán por la Resolución 40144 del 13 de enero de 2023.

Artículo 2. Los agentes interesados en acogerse a la medida temporal señalada en el inciso 1 del artículo 1 de esta resolución deberán presentar la solicitud debidamente firmada por el representante legal o por la persona autorizada para ello ante la Dirección de Hidrocarburos. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

1. Los inventarios disponibles del alcohol carburante – etanol – (en días y en galones o litros). Para ello, se deberá adjuntar un documento en el que conste la liquidación del tanque cuya expedición sea de máximo 12 horas previas al envío de la solicitud.
2. La demanda diaria del alcohol carburante – etanol (en días y en galones o litros), proyectada para los próximos 30 días por cada planta donde se pretenda mezclar un nivel diferencial de biocombustibles.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja"

3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla en los porcentajes señalados en el artículo 1 de la Resolución 40447 de 2022, con el respectivo código SICOM y el listado de tanques.
4. Los volúmenes de alcohol carburante – etanoles nominados, en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días, denominados en galones o litros.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante – etanol, en relación con la exigencia del artículo 1 de la Resolución 40447 de 2022, denominados en galones o litros.
6. Comunicación del productor de alcohol carburante – etanol que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de alcohol carburante – etanol contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud.

Parágrafo. La solicitud de que trata el presente artículo se debe enviar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co para que, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción, la Dirección de Hidrocarburos la resuelva. De ser aprobada la solicitud, dicha Dirección establecerá el porcentaje de mezcla autorizado y el término por el cual se autoriza. Esta información será comunicada al Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para que este habilite a las plantas mayoristas autorizadas.

Artículo 3. Modificar temporalmente el contenido máximo de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil señalado en el artículo 3 de la Resolución 40447 de 2022 a 2% de biodiésel por cada galón o litro que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo aplica para la gasolina motor corriente y extra que sea entregada directamente desde la Refinería de Barrancabermeja en condiciones "estándar" o "base", de acuerdo con la definición establecida en la Resolución CREG 126 de 2017.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su expedición y estará vigente hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que ya no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, el cual será publicado a través del Sistema de Información de Combustibles - SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1. El porcentaje de contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil del que trata el inciso 1 del artículo 1 de la presente resolución entrará en vigencia una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y/o biocombustibles, según sea el caso, expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 2. En el periodo entre la expedición del presente acto administrativo y la publicación de los actos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y/o biocombustibles, transitoriamente, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol, del que trata el inciso 1 del artículo 1 de la presente resolución podrán implementar, de manera inmediata, mezclas diferenciales con porcentajes de alcohol carburante – etanol entre 0%, 2%, 4% y 5%, por galón o litro, atendiendo la disponibilidad de inventario del producto.

Parágrafo 3. Una vez pierda vigencia este acto administrativo se restablecerán los porcentajes del contenido máximo de biocombustibles en mezcla con combustibles fósiles

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja"

fijados en la Resolución 40447 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya y a partir de ese momento se otorgará un plazo de 15 días calendario para agotar los inventarios existentes que no cumplan con la mencionada resolución.

Artículo 5. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 ENE 2023


IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Catalina Camargo^{CA} / Diana Sofía Díaz C / Luisa F. París^{LP}
Revisó: Katherine Castaño / Felipe González Penagos / Yolanda Patiño / Juan Diego Barrera Rey / Bernardo Puetaman B.
Aprobó: Irene Vélez Torres^{IVT}